

ORDENANZA REGULADORA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto de la Ordenanza y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, sobre las Bases de Régimen Local y vigente Ley de Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza, que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Torredonjimeno y obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos apto para la circulación y a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común.

Artículo 2º.- A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco de la población, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que existan en ellas soluciones de discontinuidad mayores de 500 metros.

Artículo 3º.- Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que no regule la autoridad municipal en base a la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los Reglamentos que la desarrollan.

Artículo 4º.- A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se considerarán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo de la Ley de Seguridad Vial y Reglamentos que la desarrollan.

TÍTULO I

Capítulo único.- Competencias

Artículo 5º.- Competencia del Ministerio del Interior.

Se reconoce al Ministerio del Interior, a través del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, el ejercicio de las competencias generales que se le atribuyen en los artículos 5º y 6º de la Ley de Seguridad Vial.

Artículo 6º.- Competencia municipal.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial corresponderán al Ayuntamiento de Torredonjimeno las siguientes competencias:

- a) La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las

- b) infracciones que se comentan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- c) La regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
- d) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos y de los retirados de las vías interurbanas en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.
- e) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.
- f) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.
- g) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 7º.- Corresponde a la Policía Local ordenar, regular y dirigir el tráfico en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se comentan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias.

TÍTULO II

Normas de comportamiento en la circulación

Capítulo I.- Normas generales

Artículo 8º.- Usuarios y conductores.

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

3. Asimismo, se prohíbe ocupar con más de una persona las bicicletas, velomotores o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno solo.

4. Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas o interurbanas.

5. Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas y sin sidecar, y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar cuando circulen por vías urbanas o interurbanas los cascos de protección debidamente homologados o certificados conforme a la legislación vigente.

6. Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

Artículo 9º.- Obras y actividades prohibidas.

1. La realización de obras o instalaciones en las vías sujetas a esta Ordenanza necesitarán la autorización previa del Ayuntamiento.
2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.
3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.
4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o en general poner en peligro la seguridad vial.
5. No podrán circular por las vías de esta ciudad, los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.
6. Se prohíbe circular con el llamado escape libre sin el preceptivo silenciador.
7. Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 10º.- Normas generales de conductores.

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas.
2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor o cualquiera de ellos.
3. Los propietarios de vehículos usuarios de las vías a las que se refiere la presente Ordenanza vienen obligados a su mantenimiento en las debidas condiciones y a utilizarlos de tal manera que la emisión de humos y gases y la producción de ruidos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente.
4. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido.
5. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.
Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas.
6. Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.
Asimismo queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía.

Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los 7 años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen cascos homologados y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

7. Queda prohibido circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

8. Queda prohibido abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.

9. Queda prohibido circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria.

10. Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

11. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

12. Queda prohibido el uso excesivo de la bocina, o cualquier otro elemento acústico, sobre todo en el reparto de mercancías, para llamar la atención de los vecinos, ya se encuentren en la vía pública o dentro del domicilio.

Artículo 11º.- Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.

1. No podrá circular por las vías objeto de esta Ordenanza el conductor de vehículos con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

2. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establecen para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire expirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia y el tráfico. A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico, y cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

3. Se estará a los que dispongan los reglamentos acerca del sometimiento a las pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiera el apartado anterior.

Capítulo II.- De la circulación de vehículos

Artículo 12º.- Sentido de la circulación.

1. Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

2. En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de la circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar

a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente los abandonarán para sobrepasar a otros vehículos, que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazado.

Tampoco podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

3. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán circular también por el arcén de su derecha, o en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. No obstante, los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

4. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y forma que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o de la peligrosidad del tráfico.

Artículo 13º.- Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas.

3. No circular por el arcén los vehículos obligados a ello conforme al Reglamento General de Circulación.

4. Circular en posición paralela vehículos no autorizados.

Artículo 14º.- Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

1. En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que, indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.

2. En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea de trazo continuo.

3. En los lugares en que esté prohibido el adelantamiento.

4. En las curvas y cambio de rasante.

5. En los puentes y túneles.

6. En las autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto.

7. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.

8. En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

9. En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

Artículo 15º.- Supuestos especiales del sentido de circulación.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconseje, podrá ordenarse por la autoridad municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar entorpecimiento de la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

Artículo 16º.- Refugios, isletas o dispositivos de guía.

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella, o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Artículo 17º.- Salvo en las zonas estanciales habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación por las aceras y demás zonas peatonales montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares, vehículos a motor, ciclomotores, etc. y toda clase de vehículo construido y concebido para ser arrastrado por un vehículo a motor.

Capítulo III.- De la velocidad

Artículo 18º.- Límites de velocidad.

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre puede detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. La velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará con carácter general para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones y obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada día.

3. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros/hora.

4. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así

como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a la velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

- a) Cuando la calzada sea estrecha.
- b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulten la circulación.
- c) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
- d) Cuando, en función de la velocidad a que se circule, no exista visibilidad suficiente.
- e) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.
- f) Cuando, con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo, etc., puedan salpicarse o mancharse a los peatones.
- g) En los cruces e intersecciones en los que no existen semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.
- h) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones respecto a ancianos e impedidos.
- i) En los pasos de peatones no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquéllos.
- j) En los supuestos de que por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.
- k) A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

Artículo 19º.- Distancias y velocidad exigible.

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que pueda hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro, deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos.

Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe de guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo.

3. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubiere acotado para ello con la Autoridad Municipal.

4. En los casos de congestión de la circulación, los conductores adoptarán las medidas siguientes:

- a) Dejar una distancia con el vehículo que circule delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente.
- b) Cuando se haya llegado a la detención del vehículo, facilitar la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultara imposible la incorporación.
- c) No penetrar en los cruces, intersecciones y, en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.

Capítulo IV.- Prioridad de pasos y adelantamientos

Artículo 20º.- Normas generales de prioridad.

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.
2. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
 - b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

Artículo 21º.- Tramos estrechos y de gran pendiente.

1. En los tramos de la vía en los que su estrechez sea imposible, o muy difícil, el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no hay señalización expresa al efecto, tendrán derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con los que se determine reglamentariamente.
2. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el número anterior, la preferencia de paso la tendrán el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda se estará a lo establecido en el número anterior.

Artículo 22º.- Conductores, peatones y animales.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:
 - a) En los pasos para peatones, debidamente señalizados y en los regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
 - b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
 - c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen para los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellos.
3. También deberán ceder el paso a las filas escolares o comitivas organizadas.

4. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- a) En las calzadas debidamente señalizadas.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola aunque no existan pasos para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañadas.

5. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto de los vehículos a motor:

- a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicleta.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.
- c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso. En circulación urbana se estará a lo dispuesto por la ordenanza municipal correspondiente.

Artículo 23°.- Cesión de paso en intersecciones.

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene prioridad, a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo, y debe mostrar con suficiente antelación por su forma de circular, y especialmente por la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederle.

2. Aún cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida y obstruya la circulación transversal.

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculos para la circulación deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

Artículo 24°.- Vehículos en servicio de urgencia.

Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones reglamentariamente determinadas.

Artículo 25°.- Incorporación de vehículos a la circulación.

El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedentes de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puedan hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y lo advertirán con las señales obligatorias para estos casos.

Artículo 26°.- Conducción de vehículos en tramos de incorporación.

Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación, de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

Artículo 27°.- Cambio de vía, calzada y carril.

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía, o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberán abstenerse de realizar la maniobra cuando se trata de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a cabo respetando la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.

Artículo 28°.- Cambios de sentido.

1. El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha, deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro y obstaculizar a otros usuarios de la misma; en caso contrario deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación permitan efectuarlo.

2. Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- a) En las vías señalizadas con placa o pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.
- b) En los tramos de vías pintados con líneas longitudinales de trazo continuo.
- c) En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo o constituir un obstáculo para los demás usuarios.
- d) En los puentes y túneles.
- e) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.
- f) En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
- g) En todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

Artículo 29°.- Marcha hacia atrás.

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras

complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que, por circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

Artículo 30º.- Sentido del adelantamiento.

1. En todas las vías objeto de esta Ordenanza, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.

2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar la dirección a la izquierda o parar en ese lado.

3. Podrán establecerse otras posibles excepciones a la vía reglamentaria a la norma general señalada en el número 1 de este artículo, y particularidades de la maniobra de adelantamiento, en razón de carácter o configuración de la vía en que se desarrolle esta maniobra.

Artículo 31º.- Normas generales del adelantamiento.

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se propone adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas, y comprobar que en el carril o que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario deberá abstenerse de efectuarla.

2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo advirtiéndoselo previamente con una señal acústica u óptica.

3. Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

4. Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en zigzag.

5. No se considera adelantamiento a efectos de estas normas los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

Artículo 32º.- Ejecución del adelantamiento.

1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar

riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su posición, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.

3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.

4. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contrario de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en la Ley. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

Artículo 33º.- Vehículo adelantado.

1. El conductor que advirtiera que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, está obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en el supuesto de cambio de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 30.2, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

2. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento. También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en el sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

Artículo 34º.- Prohibiciones del adelantamiento.

Queda prohibido adelantar:

1. En las curvas y cambio de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciado, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

2. En los pasos para peatones señalizados como tales.

3. En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

a) Se trate de una plaza de circulación giratoria.

b) El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 30.2.

c) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.

d) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

Artículo 35º.- Supuestos especiales de adelantamiento.

Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril de sentido de la marcha y salvo los casos en que la inmovilización responda a necesidades del tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos, se podrá adelantar a conductores de bicicletas.

TÍTULO III

Capítulo Único.- Peatones

Artículo 36°.- Los peatones transitarán por la zona peatonal (aceras, pasos y andenes a ellos destinados), gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente, cuando no exista zona peatonal o no sea practicable, podrán circular por el arcén o, en su defecto por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

1. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulase por la acera, un estorbo para los restantes peatones.
2. Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
3. Los grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona.
4. Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.
5. Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.
6. Fuera de poblado, en todas las vías en tramos de poblados incluidos en el desarrollo de una carretera que no dispongan de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos se hará por la izquierda.

Artículo 37°.- Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha, según su sentido de marcha.

Cuando exista una sola acera o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permite, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 38°.- Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

Artículo 39°.- Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos a los autorizados.
2. Subir o descender de los vehículos en marcha.
3. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios, así como los juegos de pelota, uso de patines, monopatines, etc, salvo en aquellos lugares expresamente autorizados por la autoridad municipal. Queda igualmente prohibido el tránsito de los mismos por la vía pública.

Artículo 40°.- Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.

2. En los pasos regulados por agentes de la Policía Local deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos, aún cuando tienen preferencia, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

TÍTULO IV

Paradas y estacionamientos

Capítulo I.- Paradas

Artículo 41º.- Tendrán la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidad de la circulación ni la ordenada por los agentes de la Policía Local.

Artículo 42º.- La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo y procederá a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretenda hacerla exista espacio adaptado y señalado a tal fin.

Artículo 43º.- Los autotaxis esperarán viajeros exclusivamente en los situaciones debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

Artículo 44º.- Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares que lo prohíba la señalización existente.
2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizada.

4. Cuando se obstaculicen los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
5. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de peatones.
6. Sobre y junto a los refugios isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En las intersecciones o sus proximidades.
9. En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.
10. En los puentes, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
11. En las curvas o cambios de rasante, cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
12. Sobre las aceras o las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.
13. En doble fila, salvo el caso previsto en el artículo 42 de esta Ordenanza.
14. En autovías y vías rápidas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
15. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
16. A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.
17. En las paradas debidamente señalizadas a servicios públicos, organismos oficiales y servicios de urgencias.
18. En lugares reservados para carga y descarga.
19. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos, etc.
20. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.
21. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y paso de peatones.

Capítulo II.- Estacionamientos

Artículo 45º.- Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la Policía Local.

Artículo 46º.- Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

Artículo 47º.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

Artículo 48°.- El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté limitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 49°.- Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computarán los hábiles.
3. En doble fila, en cualquier supuesto.
4. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
5. En las zonas reservadas para estacionamientos de vehículos de servicio público, organismos oficiales, minusválidos y otras categorías de usuarios.
6. Delante de las salidas de vehículos de emergencia.
7. Delante de los vados correctamente señalizados.
8. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
9. En los lugares limitados y controlados careciendo de ticket o tarjeta adecuada.
10. En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.
11. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
12. En le arcén.
13. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
14. Autobuses, caravanas, tractores, remolques, camiones de P.M.A. superior a 3.500 kilogramos en todo el casco urbano salvo en los lugares expresamente reservados a tal efecto.
15. Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.
16. Donde esté prohibida la parada.
17. Se prohíbe el estacionamiento de remolques y semirremolques en la vía pública sin estar enganchados a la cabeza tractora.

TÍTULO V

Limitaciones al uso de las vías públicas

Capítulo I.- Carga y descarga, circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas

Artículo 50°.-

1. Por la Autoridad Municipal se determinará y modificará las horas, días y zonas en que se permiten las operaciones de carga y descarga mediante su publicación (Bando), con la suficiente antelación y con la señalización correspondiente para conocimiento de los usuarios.

2. Todos los vehículos de peso superior a 6 toneladas de P.M.A. deberán proveerse del correspondiente permiso en la Jefatura de la Policía Local para efectuar tales maniobras y circular.

3. Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

4. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

5. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos.

6. Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.

7. Se prohíbe depositar en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

8. La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 100 metros, contados a partir de la zona reservada.

Artículo 51°.- En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 52°.- La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia de obras o acto comunicado.

La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir en la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 centímetros y una anchura de 10 centímetros.

La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento requerirá la autorización previa de la autoridad municipal, quien concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambientales de la zona.

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

Artículo 53º.- No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

Artículo 54º.- Los vehículos que excedan de las masas y dimensiones y presión sobre el pavimento que supere a los establecidos en las disposiciones que se determinan en el Anexo IX y en la reglamentación que se recoge en el Anexo I del Reglamento General de Vehículos precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización a que se refiere el artículo 14.2 de dicho texto, de un permiso expedido por la autoridad municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en que se permite su circulación.

Artículo 55º.- Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
2. Aquellos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
5. Los vehículos de tracción animal, destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en las que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.

Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

Artículo 56º.- La autoridad municipal podrá establecer la prohibición o limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo alguna de las dos cosas, con el fin de reservar total o parcialmente en una determinada zona, cuando atendiendo a las características de la misma lo justifiquen, alguna de las vías públicas como zona peatonal.

La entrada y salida de las zonas peatonales, así como las prohibiciones o limitaciones impuestas a la circulación o el estacionamiento, deberán ser adecuadamente señalizadas.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.

2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.
3. Los que recojan o lleven enfermos a un inmueble de la zona.

Capítulo II.- Aparcamientos.

Artículo 57º.- Régimen general:

1. En uso de las atribuciones que confieren a los municipios los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/90, es objeto de este capítulo la regulación general de los aparcamientos en el ámbito de aplicación de la ordenanza.
2. A estos efectos se parte del principio de equitativa distribución de los mismos entre todos los usuarios, compatibilizándolo con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
3. Como regla general, cada tipo de vehículo usará el aparcamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcar en los del resto de los usuarios. Particularmente, los vehículos de dos ruedas no deberán aparcar en los lugares de estacionamiento para el resto de los vehículos, entre ellos de forma que imposibiliten o perturben las maniobras de los conductores. A estos efectos se delimitarán zonas específicas para el estacionamiento exclusivo de los vehículos de dos ruedas.

Artículo 58º.- Prohibiciones generales.

1. Además de las prescripciones establecidas en los artículos 35 y 36 de esta Ordenanza, queda prohibida expresamente la reserva de aparcamientos en las vías objeto de esta ordenanza sin la previa y expresa licencia municipal que las ampare.
2. A los efectos anteriores, no se podrán instalar artilugios que impidan la ocupación del aparcamiento por cualquier usuario, con bidones, tabloneros de obras, cajas, vallas o cualquier otro objeto.
La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción grave, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido cuando sea hallado, se realizará por los servicios municipales a costa del mismo.
3. Queda prohibido la fijación de las motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas u otro tipo de elemento.

Capítulo III.- Aparcamiento para mudanzas.

Artículo 59º.- Norma única.

1. Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta ordenanza, debe de ser previa y expresamente autorizada por el Ayuntamiento, conjuntamente con el permiso de mudanza que se expide por el mismo.
2. A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, itinerario, duración y horario que le marque el Ayuntamiento en la autorización, pudiendo recabar del mismo la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo.

3. En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de su cometido.

Capítulo IV.- Vados permanentes.

Artículo 60º.- Disposición general.

1. La instalación de vados particulares para la entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana en vigor en cada momento.
2. Excepcionalmente en los vados particulares y junto a estos, se podrá autorizar el estacionamiento, de sus propios vehículos o los que el propietario expresamente autorice, estando los números de la matrículas autorizadas en una placa y a la vista de los agentes encargados de la regulación del tráfico.
Dicha placa tendrá las dimensiones y forma que reglamentariamente dicte el propio Ayuntamiento.

Artículo 61º.-Requisitos de la actividad.

1. Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la administración que manifieste la legitimidad de este uso común especial del dominio público.
2. El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para los que se le ha concedido, debiendo de abonar las tasas correspondientes si solicitara ser beneficiario de lo mencionado en el apartado 2º del artículo anterior.
3. Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo del vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso así como las obras que deban de efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., de que se trate, que deberán de efectuarse. En todo caso siguiendo las prescripciones de las citadas normas urbanísticas, de las ordenanzas municipales que las desarrollen o complementen y de los servicios municipales en cada caso.

Capítulo V.- Garajes, aparcamientos públicos y privados.

Artículo 62º.- Disposición general.

La instalación y explotación de garajes y/o aparcamientos colectivos, de titularidad pública o privada, deberá ajustarse a las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y demás normativa aplicable a la materia, que garantice su seguridad, idoneidad, etc., necesitando en cualquier caso, previa y expresa autorización municipal, que se tramitará con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o a la normativa que pudiera sustituirlo.

Artículo 63º.- Prohibiciones generales.

1. Queda prohibida la explotación de aparcamientos colectivos sin la pertinente autorización a que se refiere el artículo anterior.

2. Asimismo, se prohíbe el cierre de las entradas a la misma que provoque la detención en medio de la vía de los vehículos que vayan a utilizarlas, debiendo, por tanto, quedar practicable la entrada y salida de los vehículos instalándose, en su caso, señales homologadas y autorizadas que permitan el presunto usuario comprobar, sin detenerse el vehículo y con antelación a su llegada al aparcamiento si puede o no hacer uso del mismo.
3. También queda prohibido el apostamiento en las vías y zonas de uso general de personas para hacerse cargo de los vehículos de lo que pretenden aparcar, por lo que éstas deberá entrar directamente en el aparcamiento colectivo, sin detención en dichas vías y zonas.

Artículo 64º.- Aparcamientos colectivos públicos.

1. El Ayuntamiento podrá construir aparcamientos públicos, que se regirán por las normas que al efecto, en cada caso, determine el mismo.
2. La explotación de estos aparcamientos podrá efectuarse en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Régimen Local.

Artículo 65º.- Aparcamientos colectivos privados.

1. De acuerdo con lo establecido en la normativa a que se refiere el artículo 74, se podrán construir aparcamientos colectivos de titularidad privada, que se regirán por lo dispuesto en la legislación general de la actividad económica de que se trata, requiriendo la correspondiente licencia municipal de apertura tramitada en la forma señalada en dicho artículo.
2. No podrá exigírsele responsabilidad al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la utilización de estos aparcamientos, salvo que los mismos derivasen de la actividad administrativa de autorización de funcionamiento.
3. El régimen de uso de estos aparcamientos se determinará por sus titulares.

Capítulo VI.- Aparcamientos para minusválidos.

Artículo 66º.- Disposición única.

1. El Ayuntamiento podrá delimitar zonas de dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de minusválidos o discapaces, con disponibilidad igual o superior al 33% reconocida administrativamente y con adaptado con la pertinente homologación para la conducción de los mismos.
2. Queda prohibido el uso de estas reservas para los usuarios que no reúnan los requisitos señalados, pudiéndose efectuar la retirada del vehículo infractor de esta prohibición, al catalogarse como servicio público esta reserva de espacio.

Capítulo VII.- Reservas de aparcamientos para servicios públicos y privados.

Artículo 67º.- Servicios Públicos.

1. El Ayuntamiento determinará, previa audiencia no vinculante a los asociados, empresas, entidades etc., afectadas, los lugares que se reservarán para los vehículos afectados, los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados, en caso de que así lo hagan, por la comisión de una infracción grave por aparcamiento indebido, pudiendo llegar a producirse la retirada del vehículo infractor.

2. Se consideran servicios públicos los de la titularidad de la Administración de los servicios públicos virtuales impropios (taxis, ambulancias, coches fúnebre, etc.), sujetos, en prestación, a control y regulación administrativa.

Artículo 68º.- Servicios Privados.

1. El Ayuntamiento también podrá establecer, previa audiencia de los representantes, asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de bombonas de gas, transportes de suministros, etc.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta ordenanza estarán obligados a respetar estas reservas, incurriendo, en caso contrario en falta muy grave por aparcamiento indebido.

2. El Ayuntamiento, determinará, asimismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de las cuales, sin incidir en ellos, podrá usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho a reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afección al resto de los usuarios y la celeridad en la prestación del servicio que le es propio.

Capítulo VIII.- Reservas a Entidades Públicas y Privadas.

Artículo 69º.- Norma única.

1. Cualquier reserva de aparcamiento para los vehículos de Entidades Públicas o Privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento, previo abono de la exacción municipal procedente.
2. A estos efectos, como en el resto de las reservas de aparcamiento a que se refiere este título se colocarán los indicadores que señale el Ayuntamiento, sin poder desarrollar actividades, personales o materiales que limiten el uso por el resto de los usuarios de los lugares no reservados.

TÍTULO VI

Utilización del alumbrado y otras normas de circulación

Capítulo I.- Utilización del alumbrado.

Artículo 70º.-

1. Deberán llevar encendido durante las 24 horas del día el alumbrado que reglamentariamente se establezca:
 - Las motocicletas que circulen por cualquier vía.
 - Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea en el que le esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación de dicho sentido.

2. Las bicicletas además, estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo con dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana, o vía urbana insuficientemente iluminada.

Artículo 71°.- Supuestos especiales de alumbrado.

También será obligatorio utilizar el alumbrado que reglamentariamente se establezca, cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 72°.- Advertencias de los conductores.

1. Los conductores están obligados a advertir el resto de usuarios de la vía acerca de las maniobras que se vayan a efectuar con sus vehículos.
2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o en su defecto, con el brazo, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.
3. Excepcionalmente o cuando así lo prevea alguna norma de esta Ley o de sus reglamentos, podrán emplearse señales acústicas, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.
4. Los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Capítulo II.- Otras normas de circulación.

Artículo 73°.- Puertas.

Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

Artículo 74°.- Apagado del motor.

Aún cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel en lugar cerrado, durante la carga de combustible, y cuando la parada o estacionamiento se prolongue más de 5 minutos.

Artículo 75°.- Cinturón, cascos y restantes elementos de seguridad.

Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y además elementos de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 76°.- Animales.

En las vías objeto de esta Ley, sólo se permitirán el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna

persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 77°.- Auxilio.

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.
2. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalizar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

TÍTULO VII

Capítulo Único.- Señalización

Artículo 78°.- Normas generales sobre señales.

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ley están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.
A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.
2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben de obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

Artículo 79°.- Prioridades entre señales.

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:
 - 1°.- Señales y órdenes de los agentes de circulación.
 - 2°.- Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
 - 3°.- Semáforos.
 - 4°.- Señales verticales de circulación.
 - 5°.- Marcas viales.
2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioridad, según el orden a que se refiere el apartado anterior, a la más restrictiva, si se trata del mismo tipo.

Artículo 80°.- Formato de señales.

Las señales y marcas viales que pueden ser utilizadas en las vías objeto de esta Ordenanza deberán cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

Podrán llevar inscripciones en su interior, que limitarán o prohibirán a parte de los usuarios de la vía, siempre que no contradiga a las que reglamentariamente se establezcan en el catálogo general de señales.

Artículo 81º.- Mantenimiento de señales y señales circunstanciales.

1. Corresponde al titular de la vía responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponden al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.
2. La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.
3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realizan en las vías objeto de esta Ordenanza, corresponderá a los organismos que las realicen a las empresas adjudicatarias de las mismas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.
Los usuarios de vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

Artículo 82º.- Retirada, sustitución y alteración de señales.

1. El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada, y en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.
2. Salvo por causa justificada, nadie debe de instalar, retirar, trasladar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.
3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales, o colocar sobre ellas pegatinas, inscripciones, placas carteles, marchas y otros objetos que puedan inducir a confusión.

TÍTULO VIII

Autorizaciones Administrativas

Capítulo I.- Normas generales.

Artículo 83º.-

1. Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ordenanza queda sometido al régimen de autorización administrativa previa.
2. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de

circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberá exhibirlos ante los agentes de autoridad que lo soliciten.

3. Para la ejecución de obras en la vía pública se estará a lo establecido en la correspondiente autorización.
4. No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc. En vía pública, sin autorización expresa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a duración, horario, elementos y vehículos a utilizar.
5. No podrá efectuarse ninguna procesión, civil o religiosa, prueba deportiva, traslado funerario a pie, o cualquier actividad que requiera comitivas similares, en la vía pública, sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones que, respecto a los itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas.
6. No podrá colocarse ningún cartel, poste, farol, toldo, marquesina, etc., que dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento, o que, por sus características, pudieran inducir a error en los usuarios. Invadan parte de la vía destinada a la circulación, o estacionamiento de los vehículos.
7. No se instalará ningún kiosco, tenderete o similares, con carácter fijo o temporal, sin el oportuno permiso de los servicios municipales.
8. Queda prohibida la reparación industrial de vehículos y maquinaria en vía pública, como asimismo el lavado, cambio de aceite y operaciones similares a efectuar en un vehículo.
9. No se podrá depositar en la vía pública objeto de esta Ordenanza, elementos industriales o comerciales, cualquiera que sea la actividad de estos.

Artículo 84°.- Permisos de conducción.

1. Se prohíbe conducir vehículos a motor y ciclomotores sin estar dotado de la mencionada autorización administrativa.
2. Se podrá autorizar la enseñanza no profesional en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
3. La autoridad municipal a través de la Delegación de Servicios determinará las zonas en las que se permita efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas. Asimismo, dicha autoridad determinará los circuitos en los que habrán de realizar las correspondientes prácticas.

Capítulo II.- Autorizaciones relativas a vehículos.

Artículo 85°.- Permisos de circulación y documentación de los vehículos.

1. Los vehículos a motor, ciclomotores y remolques de peso superior al reglamentariamente determinado, tendrán documentadas sus características técnicas esenciales en el certificado oficial correspondiente, en el que harán constar las reformas que se autoricen y la verificación de su estado de servicio y mantenimiento en la forma dispuesta reglamentariamente.
2. El permiso de circulación habrá de renovarse cuando varíe la titularidad registral del vehículo y quedará extinguido cuando éste se dé de baja en el

correspondiente registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en la forma reglamentariamente determinada.

3. La circulación de vehículos sin autorización bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 86º.- Matrículas.

Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlo y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca. Esta obligación será exigible de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Capítulo III.- Nulidad, lesividad y pérdida de vigencia.

Artículo 87º.- Anulación y revocación.

Las autorizaciones y permisos municipales referente a materias relacionadas con esta Ordenanza, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento mediando justa causa o por no cumplir los requisitos o ajustarse a las condiciones de otorgamiento.

TÍTULO IX

Inmovilización y retirada de vehículos

Capítulo I.- Inmovilización

Artículo 88º.- La inmovilización de un vehículo tendrá lugar en los supuestos siguientes:

- 1.- En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
- 2.- En caso de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.
- 3.- Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el artículo 11-2 de la presente Ordenanza, o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.
- 4.- Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizados.
- 5.- Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
- 6.- cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.
- 7.- Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- 8.- Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

9.- Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros, o por la colocación de los objetos transportados.

10.- Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

11.- Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

12.- Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante.

13.- Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el tiempo permitido en el título habilitante.

14.- Cuando se carezca del seguro obligatorio de vehículos.

15.- Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, hasta tanto subsane dicha deficiencia.

16.- Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

17.- Cuando la emisión de humos y gases, o la producción de ruidos, excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.

Capítulo II.- Retirada de vehículos

Artículo 89º.- La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
2. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
3. Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que hubieran subsanado las causas que la motivaron.
4. Cuando, inmovilizado el vehículo en el supuesto del artículo 88.10 de esta Ordenanza, el infractor no deposite o garantizase el pago de la sanción.
5. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
6. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.
7. Siempre que resulte justificadamente necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.
8. Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.
10. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebase el doble del tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

11. Cuando se circule por las vías objeto de esta Ordenanza, con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos, o con escape libre, así como la emisión de gases y humos a los valores superiores establecidos.
12. Cuando se realice una reforma de importancia no autorizada.
13. Cuando se circule sin seguro obligatorio.
14. Cuando por la conducción temeraria entrañara un grave riesgo para la integridad física del propio conductor, o acompañante o demás usuarios de la vía.

Artículo 90º.- A los efectos prevenidos en el artículo 89 de la presente ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público, en los supuestos siguientes:

- 1.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
- 2.- Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
- 3.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
- 4.- Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
- 5.- Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
- 6.- Cuando se impida un giro autorizado.
- 7.- Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
- 8.- En doble fila.
- 9.- Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- 10.- Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de minusválidos.
- 11.- Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
- 12.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente y específicamente señalizada.
- 13.- Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
- 14.- Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
- 15.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

Artículo 91º.- La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la autoridad municipal. El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, o a garantizar el mismo, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 89 de esta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

TÍTULO X

Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones

Capítulo I

Responsabilidades

Artículo 92º.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. De los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderá solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo, de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos, así como a la obligación de tener contratado el S.O.A.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción. El incumplimiento de esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado como falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

El fabricante del vehículo y sus componentes será en todo caso responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

Capítulo II

Procedimiento sancionador

Artículo 93º.- Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del concejal en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 94º.- Las denuncias de los agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 95°.- Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Artículo 96°.- En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1.- La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.

2.- La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.

3.- Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.

4.- Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 97°.- En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al Órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente. Dejándole copia en el parabrisas.

Artículo 98°.- Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico, que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 99º.- Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el Órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 100º.- Como norma general, las denuncias formuladas por los agentes de la Policía Local se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refieren el artículo 96 de la presente Ordenanza y el derecho que asiste al denunciado de formular, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas en su defensa.

Las denuncias formuladas por los agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Artículo 101º.- A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondiente registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos, respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común..

Artículo 102º.- Los expedientes sancionadores serán instruidos por los Órganos competentes del Ayuntamiento de Torredonjimeno, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 103º.- Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

Artículo 104º.- Los Alcaldes dictarán resolución sancionadora o resolución que declara la inexistencia de la responsabilidad por la infracción. Dicha resolución se

dictará por escrito conforme previene el artículo 55.1 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, salvo que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, en cuyo caso, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que hay dictado de forma verbal con expresión de su contenido conforme previene el artículo 55.2 de la referida ley. La resolución habrá de notificarse en el plazo de un año desde que se inició el procedimiento, deberá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

El Alcalde podrá delegar la potestad sancionadora en materia de tráfico con arreglo a las normas por las que se rige la Administración Local.

Artículo 105º.- En el supuesto de que exista delegación de competencias contra las resolución del concejal delegado, podrá interponerse recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Contra la resolución sancionadora podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 106º.- La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine.

También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de una año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

La prescripción se aplicará de oficio por los órganos competentes en las distintas fases del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda alegarla de estimar que se ha producido.

Capítulo III

Sanciones

Artículo 107º.- Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el cuadro anexo que se acompaña a este texto.

Artículo 108º.- Se establece una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía de la sanción prevista, siempre que el denunciado haga efectivo su importe dentro de los quince días siguientes al de recepción de la notificación de denuncia. En el supuesto de que la normativa general aumentase dicho porcentaje de reducción, el Ayuntamiento de Torredonjimeno adoptará las medidas precisas para la aplicación de dicho porcentaje.

Artículo 109º.- Tendrá la consideración de reincidente quien hubiera cometido más de cinco infracciones en el periodo de un año contado a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

Artículo 110º.- Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito, concertadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedido por el Órgano competente del Ayuntamiento de Torredonjimeno.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Torredonjimeno, de igual o inferior rango, incluidos Bandos de Alcaldía, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que consta de una disposición derogatoria y una disposición final fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, por acuerdo, y entrará en vigor en los términos del art. 70.2º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Normas Generales	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuántía
Comportarse de forma que se entorpece la circulación	8	1	01	L	30
Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a los demás usuarios	8	1	02	G	92
Comportarse de forma que cause daño a los bienes	8	1	03	L	60
Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño	8	2	01	G	95
Conducir de modo negligente	8	2	02	G	100
Conducir de modo temerario	8	2	03	MG	301
Ocupar más de una persona, bicicleta, velomotores o ciclomotores cuando haya sido construido para uno solo	8	3	01	L	30
Circular sin el cinturón de seguridad debidamente abrochado	8	5	01	L	30
Circular sin el casco de protección	8	5	02	L	40
Agarrarse el usuario de bicicleta, monopatines o artefactos similares a vehículos en marcha	8	6	01	L	60
Obras y actividades prohibidas	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuántía
Realizar obras o instalaciones en la vía sin la autorización previa del Ayuntamiento	9	1	01	G	92
Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la Circulación	9	2	01	G	100
Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la parada o el estacionamiento	9	2	02	L	50
Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación	9	2	03	G	100
Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la parada o estacionamiento	9	2	04	G	92
Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones	9	2	05	L	60
Acotar en la vía reserva de espacio no autorizado, mediante obstáculos que puedan alterar las condiciones apropiadas para la parada o estacionamiento	9	2	06	L	60
Depositar materiales de obras sobre la vía que pueden alterar las condiciones propias de la circulación	9	2	07	L	60

Depositar materiales de obras sobre la vía que pueden alterar las condiciones propias para la parada o el estacionamiento	9	2	08	L	30
Crear un obstáculo en la vía pública sin tomar las medidas necesarias para ser advertido por los demás usuarios	9	3	02	L	50
Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible (carga caída sobre la calzada)	9	3	03	G	92
Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación	9	3	04	G	95
No señalar de forma eficaz el obstáculo o peligro creado sobre la vía.	9	3	05	G	95
Arrojar en la vía objetos que pueden producir incendio	9	4	01	G	100
Emitir gases, rebasando los límites reglamentarios	9	5	01	G	100
Emitir perturbaciones electromagnéticas rebasando los límites reglamentarios	9	5	02	G	100
Circular con un ciclomotor expulsando los gases del motor a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado	9	5	03	G	95
Circular con un vehículo a motor, expulsando los gases del motor a través de tubos resonantes	9	5	04	G	105
Circular con un ciclomotor expulsando los gases del motor a través de tubos resonantes	9	5	05	G	105
Circular con un vehículo a motor proyectando al exterior combustible no quemado	9	5	06	G	95
Circular con un vehículo a motor expulsando humo que dificulte la visibilidad a los conductores de otros vehículos	9	5	07	G	100
Circular con un ciclomotor expulsando humo que dificulte la visibilidad de los conductores de otros vehículos	9	5	08	G	100
Circular con un vehículo a motor expulsando humos nocivos	9	5	09	G	120
Circular con un vehículo a motor con el tubo de escape libre	9	6	01	G	150
Circular con un ciclomotor con el tubo de escape libre	9	6	02	G	150
Circular con un vehículo sobrepasando entre viajeros y equipaje, el peso máximo autorizado para el mismo	9	7	01	L	OJO APDO

Circular con un vehículo transportando personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionadas para ellas	9	7	02	L	40
Normas generales de los conductores	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Circular con un vehículo autorizado a transportar personas y carga, sin ir provisto de protección adecuada a la carga transportada, de manera que ésta no estorbe ni pueda dañar a los ocupantes	10	2	01	L	50
Circular con un vehículo a motor utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido	10	4	01	G	92
Circular con un ciclomotor utilizando cascos o auriculares conectado a aparatos reproductores de sonido	10	4	02	G	92
Conducir con un vehículo a motor usando el teléfono móvil o cualquier otro medio de comunicación que obligue a usar las manos o emplear cascos o auriculares	10	5	01	G	92
Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros del vehículo, sin usar dispositivos homologados	10	6	01	L	60
Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía	10	7	01	L	60
Abrir las puertas del vehículo con entorpecimiento para los demás usuarios de la vía	10	8	01	L	40
Abrir las puertas del vehículo con peligro para los demás usuarios de la vía	10	8	02	G	92
Circular una motocicleta sin utilizar la luz de cruce obligatoria	10	9	01	G	92
Circular con un ciclomotor sin utilizar la luz de cruce obligatoria	10	9	02	L	60
Arrancar o circular con una motocicleta apoyada sobre una sola rueda	10	10	01	G	100
Arrancar o circular con un ciclomotor apoyado sobre una sola rueda	10	10	02	G	92
Instalar en los vehículos mecanismos, sistemas o instrumentos encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico	10	11	01	L	60
Emitir señales a los demás usuarios de la vía con la finalidad de eludir la vigilancia de los agentes de tráfico	10	11	02	L	60
Hacer un uso excesivo de la bocina en el reparto de mercancías para llamar la atención de los vecinos ya se encuentren en la vía pública o dentro de sus domicilios.	10	12	01	L	50
Hacer un uso excesivo de otro elemento acústico, sin autorización, para llamar la atención de los vecinos ya se encuentren en la vía pública o dentro de sus domicilios	10	12	02	L	50

Bebidas alcohólicas, estupefacientes y similares	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Conducir el vehículo reseñado, con tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.25 mg por litro	11	1	01	MG	305
Conducir el vehículo reseñado, con tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.40 mg por litro	11	1	02	MG	400
Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte mercancías con una masa autorizada superior a 3.500 kg, con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.15 mg por litro	11	1	03	MG	325
Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg, con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.25	11	1	04	MG	450
Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en aire expirado superior a .015 mg por litro	11	1	05	MG	400
Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.25 mg por litro	11	1	06	MG	500
Conducir el vehículo reseñado dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.15 mg por litro	11	1	07	MG	450
Conducir el vehículo reseñado dedicado a transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en aire expirado a 0.25 mg por litro	11	1	08	MG	550
Conducir el vehículo reseñado dedicado a servicio que se expresa, con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.15 mg por litro, (taxi, urgencias, transporte escolar)	11	1	09	MG	500
Conducir el vehículo reseñado dedicado al servicio que se expresa, con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.25 mg por litro (taxi, urgencias, transporte escolar)	11	1	10	MG	600
Conducir el vehículo reseñado con permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en aire expirado, superior a 0.15 mg litro	11	1	11	MG	310
Conducir el vehículo reseñado con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol superior a 0.25 mg por litro	11	1	12	MG	450
Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.5 gr por litro	11	2	01	MG	305
Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.8 gr por litro	11	2	02	MG	400
Conducir el vehículo reseñado dedicado al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kg, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.3 gr. por litro	11	2	03	MG	305

Conducir el vehículo reseñado dedicado al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kg, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.5 gr. por litro	11	2	04	MG	450
Conducir el vehículo reseñado dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.3 gr, por litro	11	2	05	MG	400
Conducir el vehículo reseñado dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.5 gr. por litro	11	2	06	MG	500
Conducir el vehículo reseñado dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.3 gr. por litro	11	2	07	MG	450
Conducir el vehículo reseñado dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.5 gr. por litro	11	2	08	MG	550
Conducir el vehículo reseñado, dedicado al servicio que se expresa, con una tasa de alcohol en sangre, superior a 0.3 gr. por litro (taxi, urgencias, transporte escolar)	11	2	09	MG	500
Conducir el vehículo reseñado dedicado al servicio que se expresa con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.5 gr. por litro (taxi, urgencias, transporte escolar)	11	2	10	MG	600
Conducir el vehículo reseñado con un permiso de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.3 gr. por litro	11	2	11	MG	325
Conducir el vehículo reseñado con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.5 gr. Por litro	11	2	122	MG	400
Sentido de la circulación	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Circular por el carril de la izquierda, en una calzada de doble sentido de circulación y dos carriles separados por marcas viales	12	1	01	G	100
Circular por el carril de la izquierda, en una calzada de doble sentido de circulación y dos carriles no separados por marcas viales	12	1	02	G	92
Prohibiciones	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Circular excediendo el límite de peso establecido en esta población (Tm ____)	13	1	01	L	90
Circular excediendo del limite de longitud en esta población (____ m)	13	1	02	L	60
Circular excediendo la anchura en esta población (____m)	13	1	03	L	90
Circular excediendo la altura limite en esta población (____m)	13	1	04	L	90
Circular por el arcén, sin razones de emergencia con automóvil	13	2	01	L	60

Circular por una vía de doble sentido de circulación sin arrimarse lo más posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo	13	2	02	L	40
Circular con el automóvil reseñado por el arcén no existiendo razones de emergencia (salvo vehículo de minusválido o vehículo especial con peso máximo autorizado superior a 3.500 kg)	13	2	03	L	70
No circular por el arcén transitable de su derecha, el conductor del vehículo reseñado, estando obligado a utilizarlo (vehículos de tracción animal, vehículos especiales con peso máximo autorizado no superior a 3.500 kg, ciclos, ciclomotores y vehículos de minusválidos)	13	3	01	L	50
Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular.	13	4	01	L	60
Prohibiciones	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en vía señalizada con placas que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido de dirección	14	1	01	L	60
Efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha señalizada con pintura en el pavimento que indique dirección obligatoria o cambio de dirección	14	1	02	L	60
Efectuar maniobra de cambio de sentido de marcha en la que se atravesase una línea de trazo continuo	14	1	03	L	60
Efectuar maniobra de cambio de sentido de marcha donde esté prohibido el adelantamiento señalizado con placas	14	3	01	G	92
Efectuar maniobra de cambio de sentido de marcha en los lugares que está prohibido el adelantamiento por marcas viales	14	3	02	L	70
Efectuar maniobra de cambio de sentido de marcha en curva	14	4	01	G	100
Efectuar maniobra de cambio de sentido de marcha en cambio de rasante	14	4	02	G	100
Efectuar maniobra de cambio de sentido de marcha en un puente	14	5	01	G	150
Efectuar maniobra de cambio de sentido de marcha en túnel	14	5	02	G	200
Efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en cruce que no esté debidamente acondicionado para permitir la maniobra	14	7	01	G	92
Efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en bifurcación que no esté debidamente acondicionada para permitir la maniobra	14	7	02	G	92

Efectuar maniobra de cambio de sentido de marcha en la que implique riesgo para los demás usuarios (debe indicar el riesgo)	14	9	01	G	92 a 200
Efectuar maniobra de cambio de sentido de marcha en la que implique un obstáculo para los demás usuarios (debe indicar el obstáculo)	14	9	02	L	92 a 200
Sentido de circulación, supuestos especiales	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Circular por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la autoridad competente por razones de seguridad o fluidez en la circulación	15	1	01	G	92
Circular por una vía en sentido contrario al ordenado por la autoridad competente por razones de seguridad o fluidez en la circulación	15	1	02	G	100
Refugios, isletas, dispositivos de guía	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de circulación donde existe refugio, isleta o dispositivo de guía	16	1	01	G	92
Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías, en sentido contrario al estipulado (indicar el lugar concreto)	16	1	02	G	100
Aceras, zonas peatonales	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Circular por las aceras y demás zonas peatonales montados en bicicleta	17	1	01	L	20
Circular por las aceras o zonas peatonales montado en patinete, monopatines o aparatos similares	17	1	02	L	20
Circular por las aceras o demás zonas peatonales con vehículos	17	1	03	L	30
Circular por las aceras o zonas peatonales con motocicletas	17	1	04	L	40
Circular por las aceras o demás zonas peatonales con ciclomotores	17	1	05	L	40
Circular por las aceras o zonas peatonales con vehículos cuyo p.m.a. no supere los 3.500 kg.	17	1	06	L	50
Circular por las aceras o demás zonas peatonales cuyo p.m.a. sea superior a lo 3.500 kg	17	1	07	L	50
Límites de velocidad	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, cuando las circunstancias lo exijan (cuando hay peatones en la parte de la vía utilizada o pueda preverse su irrupción en la misma)	18	1	01	G	92
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, cuando las circunstancias lo exijan (en paso de peatones no regulado por semáforo o agente)	18	1	02	G	100

Circular con un vehículo reseñado sin moderar la velocidad sin detenerse si fuera preciso, cuando las circunstancias lo exigen (en lugar frecuentado por niños)	18	1	03	G	100
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, cuando las circunstancias lo exigen (en sitios frecuentado por aglomeración de personas tales como mercado, supermercado u otros)	18	1	04	G	100
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, cuando las circunstancias lo exigen (cuando haya animales en la parte de la vía utilizada o pueda preverse su irrupción en la misma)	18	1	05	G	92
Circular con un vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, en tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía utilizada (sin acerado)	18	1	06	G	100
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, al acercarse a un autobús en situación de parada	18	1	07	G	92
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, al acercarse a un autobús escolar en situación de parada	18	1	08	G	100
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, al circular por pavimento deslizante	18	1	09	G	125
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía	18	1	10	G	100
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, al acercarse a una glorieta o intersección en la que no tiene preferencia de paso	18	1	11	G	92
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, al aproximarse a un lugar de reducida visibilidad o estrechamiento	18	1	12	G	92
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, en el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos, meteorológicas o ambientales no permitan hacerlo con seguridad	18	1	13	G	100
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, en caso de deslumbramiento	18	1	14	G	92
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso, en caso de niebla densa, lluvia, nevada o nubes de polvo o humo	18	1	15	G	100

Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo	18	2	01	G	92
Circular a velocidad superior a 50 km por hora en vía urbana. Exceso de 1 a 10 km hora	18	3	01	G	92
Circular a velocidad superior a 50 km por hora en vía urbana. Exceso de 11 a 20 km hora	18	3	02	G	100
Circular a velocidad superior a 50 km por hora en vía urbana. Exceso de 21 a 30 km hora	18	3	03	G	150
Circular a velocidad superior a 50 km por hora en vía urbana. Exceso de 31 a 40 km hora	18	3	04	MG	301
Circular a velocidad superior a 50 km por hora en vía urbana. Exceso mayor de 40 km hora	18	3	05	MG	400
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad en calzada estrecha	18	5	01	G	92
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o algún obstáculo que dificulte la circulación	18	5	02	G	92
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o si no existe, sobre la propia calzada	18	5	03	G	100
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad cuando las condiciones de rodadura no sean favorables debido al estado del pavimento	18	5	04	G	92
Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad cuando con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodos, etc. puedan salpicarse o mancharse a los peatones	18	5	05	G	100
Circular sin moderar la velocidad en los cruces o intersecciones en los que no existen semáforos o esté instalada una señal que indique paso con prioridad	18	5	06	G	92
Circular sin moderar la velocidad en los lugares en los que por la celebración de espectáculos o razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de personas o vehículos	18	5	07	G	100
Circular sin moderar la velocidad a la salida o entrada de los inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan su acceso por la vía pública	18	5	08	L	60
Distancias y velocidad	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Circular detrás de otro vehículo sin dejar el espacio libre suficiente que le permita detenerse sin colisionar en caso de frenada brusca del que le precede	19	2	01	G	92
Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo, con una separación que no permite, a su vez, ser adelantado con seguridad	19	2	02	G	100

Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalizar su propósito de adelantarlo manteniendo una separación inferior 15 metros	19	2	03	G	100
Celebrar una competición o carrera de vehículos sin autorización	19	3	01	G	150
Entablar competición de velocidad en vía pública o de uso público sin estar acotada para ello por la autoridad competente	19	3	02	G	200
Circular a una distancia inferior de tal manera que no permita la detención con un margen de seguridad cuando el vehículo que le precede se detuviera súbitamente	19	4	01	G	92
Penetrar en los cruces, intersecciones, y en especial en carriles reservados para circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que su vehículo va a quedar inmovilizado obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones	19	4	02	G	100
Normas generales de prioridad	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
No ceder el paso en intersección señalizada con señal de ceda el paso, obligando al conductor de un vehículo que circula por vía preferente a maniobrar bruscamente	20	1	01	G	92
No ceder el paso en una intersección señalizada con señal de detención obligatoria, STOP, obligando al conductor de un vehículo que circula por vía preferente a maniobrar bruscamente	20	1	02	G	100
No ceder el paso en intersección sin señalizar a un vehículo que se aproxima por la derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	20	2	01	G	92
Circular por una vía sin pavimentar y no ceder el paso en una intersección sin señalizar a un vehículo que circula por una vía pavimentada obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	20	2	01A	G	92
Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	20	2	01B	G	92
Tramos estrechos con pendiente	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ya ha entrado en tramo estrecho no señalizado al efecto	21	1	01	G	92
No respetar la prioridad de paso de otro vehículo en un tramo estrecho cuando el vehículo que se aproxima en sentido contrario es de mayores dimensiones o con dificultades para realizar maniobras	21	1	02	G	92
No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalizado, el conductor del vehículo reseñado que reglamentariamente debe dar marcha atrás, ante un vehículo de transporte especial que excedan de los pesos o dimensiones establecidos	21	1	03	G	100

No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalizado ante un conjunto de vehículos	21	1	04	G	100
No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalizado ante un vehículo de tracción animal	21	1	05	L	50
No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalizado ante un turismo con remolque de menos de 750 Kg	21	1	06	L	60
No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalizado ante un vehículo de transporte colectivo	21	1	07	G	92
No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalizado ante motocicletas de tres ruedas o con sidecar	21	1	08	L	40
No respetar el orden de preferencia en un estrechamiento no señalizado entre vehículos del mismo tipo (el que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia)	21	1	09	L	40
No respetar el orden de preferencia en un estrechamiento no señalizado en caso de igualdad el que tenga mayor anchura, longitud o peso máximo autorizado	21	1	10	L	40
No respetar la prioridad de paso del vehículo que circula en sentido ascendente, en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto	21	1	11	L	40
Conductores, peatones y animales	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
No respetar el conductor del vehículo reseñado la prioridad de paso de los peatones en un paso debidamente señalizado	22	1	01	G	92
Cruzar con el vehículo una zona peatonal habilitado al efecto sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella	22	1	02	G	100
No respetar el conductor del vehículo reseñado la prioridad del paso de peatones regulado por semáforo (verde para peatones o intermitente)	22	1	03	G	100
Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder la prioridad de paso a los peatones que la cruzan	22	2	01	G	92
Cruzar con el vehículo el arcén sin respetar la prioridad del paso de los peatones que circulan por el mismo al no disponer de zona peatonal	22	2	02	G	92
Cruzar con el vehículo una zona peatonal por el paso habilitado al efecto, sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella	22	2	03	G	100
No ceder el paso a tropas en formación, fila escolar o comitiva organizada (deberá indicarse el caso concreto en que se trata)	22	3	01	G	100 a 150
No ceder el paso a los peatones al subir o bajar de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal	22	3	02	G	92
No respetar el conductor del vehículo reseñado la prioridad de paso de los animales que circulan por una calzada debidamente señalizada	22	4	01	G	92

Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder la prioridad de paso a los animales que la cruzan	22	4	02	G	92
Cruzar con el vehículo el arcén sin conceder la prioridad de paso a los animales que circulan por el mismo al no disponer de calzada o cañadas	22	4	03	G	92
Cruzar el conductor del vehículo reseñado un carril bici sin ceder el paso a las bicicletas que circulen por él	22	5	01	G	100
No ceder el paso el conductor del vehículo reseñado en un paso para ciclistas debidamente señalizado	22	5	02	G	100
No ceder el paso el conductor del vehículo reseñado en arcén debidamente señalizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas	22	6	01	G	100
Girar el vehículo para entrar en otra vía sin conceder la prioridad de paso a los ciclistas que circulan por sus proximidades	22	6	02	G	92
No ceder el paso a los conductores de bicicletas que circulan en grupo, en las bifurcaciones y sus proximidades	22	6	03	G	100
Prioridad de paso en intersecciones	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo obligando a su conductor a maniobrar bruscamente (precisar los hechos)	23	1	01	G	92
Incorporarse a la circulación sin señalar ópticamente la maniobra	23	1	02	L	50
Penetrar, aún gozando de prioridad de paso, en una intersección el conductor del vehículo reseñado obstruyendo la circulación transversal	23	2	01	G	92
Penetrar, aún gozando de prioridad de paso, en una intersección el conductor del vehículo reseñado impidiendo la circulación transversal	23	2	02	G	100
Penetrar, aún gozando de prioridad de paso, en una intersección el conductor del vehículo reseñado en un paso de peatones	23	2	03	G	100
Estar detenido el conductor del vehículo reseñado en una intersección regulada por semáforo constituyendo un obstáculo y no salir del mismo siempre que no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido	23	3	01	G	92
Vehículos de urgencia	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
No facilitar el paso a un vehículo no prioritario en servicio de urgencia	24	1	01	L	50
No justificar el conductor de un vehículo no prioritario en servicio de urgencias las circunstancias especialmente grave exigidas para ello	24	1	02	G	92

Hacer uso del régimen especial de prioridad de paso el conductor de un vehículo destinado a servicio de urgencias sin hallarse en servicio urgente	24	1	03	L	60
Instalar aparatos emisores de luces y señales acústicas especiales en vehículo prioritario sin autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente	24	1	04	L	60
Conducir un vehículo prioritario en servicio urgente, sin adoptar las precauciones necesarias para no poner en peligro a los demás usuarios (deberá indicarse la maniobra realizada y el peligro creado)	24	1	05	G	92
No utilizar el conductor de un vehículo prioritario únicamente la señal luminosa cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entraña peligro para los demás usuarios	24	1	06	G	92
No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad	24	1	07	G	100
Incorporación de vehículos a la circulación	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Incorporarse a la circulación el conductor de un vehículo parado o estacionado sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente, (precisar los hechos)	25	1	01	G	92
Incorporarse a la circulación un vehículo de una zona de servicio o propiedad colindante sin ceder el paso a otros vehículos obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	25	1	02	G	92
Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado sin ceder el paso a otros usuarios	25	1	03	L	50
Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin ceder el paso a otros usuarios	25	1	04	L	50
Incorporarse a la circulación desde un camino de uso particular sin cerciorarse previamente de que pueda hacerlo sin peligro para los demás usuarios	25	1	05	G	92
Incorporarse a la circulación desde un camino de uso particular sin ceder el paso a otros vehículos	25	1	06	L	40
Conducción de vehículos en incorporación	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos	26	1	01	L	40
No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, desde una parada señalizada	26	1	02	L	50
Cambios de vía, calzada, carril	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás de él	27	1	01	L	30

Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario (especificar las circunstancias de peligro)	27	1	02	G	92
Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente (deberá indicarse las causas de la visibilidad insuficiente)	27	1	03	G	92
Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar	27	2	01	G	92
Cambios de sentido	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
No advertir la maniobra de cambio de dirección con las señales ópticas	28	1	01	L	40
Efectuar un cambio de dirección a la derecha sin ceñirse todo lo posible al borde derecho de la calzada	28	1	02	L	20
Efectuar un cambio de dirección a la izquierda en calzada de sentido único sin ceñirse todo lo posible al borde izquierdo de la misma	28	1	03	L	20
Efectuar un cambio de dirección a la izquierda en calzada de doble sentido de circulación sin ceñirse todo lo posible al eje longitudinal entre sentidos	28	1	04	L	20
Efectuar un cambio de dirección a la izquierda situando el vehículo de forma que invade la zona destinada al sentido contrario	28	1	05	G	92
Efectuar un cambio de dirección a la izquierda en calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por líneas longitudinales sin colocarse en el carril central	28	1	06	G	92
Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado con la necesaria antelación	28	1	07	L	30
No efectuar la maniobra de cambio de dirección en el menor espacio y tiempo posible (especificar los hechos)	28	1	08	L	20
Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin dejar a la izquierda el centro de la intersección	28	1	09	G	92
No adoptar el conductor las precauciones necesarias para evitar todo peligro al realizar un cambio de dirección (deberá indicarse las dimensiones del vehículo o circunstancias existentes, así como el peligro creado)	28	1	10	G	100
Efectuar un cambio de sentido de marcha en lugar inadecuado (deberá indicarse las circunstancias concurrentes)	28	2	01	L	30
Efectuar un cambio de sentido de marcha en una vía señalizada con placas o pinturas en el pavimento que indiquen dirección obligatoria	28	2	02	G	92
Efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en tramos de vía pintados con líneas longitudinales de trazo continuo	28	2	03	G	92

Efectuar un cambio de sentido de marcha en curva, cambio de rasante, y en todo lugar donde la maniobra implique riesgo o constituya un obstáculo para los demás usuarios	28	2	04	G	100
Efectuar una maniobra de cambio de sentido de marcha en puente o túnel	28	2	05	G	100
Efectuar la maniobra de cambio de sentido de marcha en cruce o bifurcación que no esté preparado para permitir la maniobra	28	2	06	G	92
Efectuar la maniobra de cambio de sentido de marcha donde se obliga a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida	28	2	07	G	92
Efectuar la maniobra en un tramo de vía que está prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado	28	2	08	G	92
Marcha atrás	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Circular marcha atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra	29	1	01	L	30
Circular marcha atrás un recorrido superior a 15 metros para efectuar la maniobra de la que es complementaria	29	1	02	L	40
Circular hacia atrás invadiendo un cruce de vías para efectuar la maniobra de la que es complementaria	29	1	03	G	92
Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado en un tramo largo de vía (indicar distancia recorrida)	29	1	04	G	92
No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás	29	2	01	G	92
No advertir la maniobra de marcha atrás con las señales preceptivas	29	2	02	G	92
Efectuar la maniobra de marcha atrás constituyendo peligro para los demás usuarios de la vía (deberá indicarse el peligro)	29	2	03	G	120
Sentido de adelantamiento	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Adelantar, en poblado por la derecha, en calzada de más de un carril para el mismo sentido, con peligro para los demás usuarios (especificar peligro)	30	1	01	G	92 a 150
Adelantamiento. Normas generales	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Efectuar un adelantamiento que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con suficiente antelación	31	1	01	L	40
Efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circulen en sentido contrario obligándoles a maniobrar bruscamente (especificar los hechos)	31	1	02	G	92 a 150
Efectuar un adelantamiento entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario (especificar en que	31	1	03	G	92

consistió el entorpecimiento)					
Adelantar a varios vehículos no existiendo espacio entre ellos que le permita si fuese necesario desviarse hacia el lado derecho sin peligro	31	1	04	G	150
Adelantar a un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro, invadiendo para ello la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario	31	2	01	G	92
Adelantar cuando otro vehículo que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantamiento	31	3	01	G	120
Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al realizar el adelantamiento	31	3	02	G	100
Adelantar a varios vehículos realizando la maniobra en zig-zag	31	4	01	G	200
Ejecución del adelantamiento	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad la maniobra	32	1	01	G	92
No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento ante circunstancias que pueden dificultar su finalización con seguridad (deberá indicarse las circunstancias que impedirían finalizar el adelantamiento)	32	2	01	G	92 a 150
Desistir del adelantamiento y volver a su mano sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas	32	2	02	G	92
Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente (especificar la maniobra)	32	3	01	G	92 a 150
Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas	32	3	02	L	50
Adelantar a un ciclo, ciclomotor o conjunto de ellos sin ocupar el carril contrario de la calzada	32	4	01	G	92
Adelantar a un ciclo, ciclomotor o conjunto de ellos poniendo en peligro a los conductores de éstos vehículos	32	4	02	G	150
Adelantar poniendo en peligro a los ciclistas que circulen en sentido contrario	32	4	03	G	150
Adelantar entorpeciendo a los ciclistas que circulen en sentido contrario	32	4	04	L	60
Vehículo adelantado	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
No ceñirse al borde derecho de la calzada siendo posible, al ser advertido por el conductor que le sigue, del propósito de adelantar a su vehículo	33	1	01	G	92

No indicar mediante la señal reglamentaria al vehículo que quiere adelantarle la posibilidad de realizarlo con seguridad cuando no sea posible ceñirse por completo al borde derecho	33	1	02	L	50
Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado	33	2	01	G	92
Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento cuando va a ser adelantado (deberá indicarse la maniobra o maniobras efectuadas)	33	2	02	G	100
No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación que entrañe peligro (deberá indicarse la situación de peligro producido)	33	2	03	G	100 a 150
No aminorar la marcha o apartarse al arcén siendo posible, el conductor de un vehículo reglamentariamente obligado a ello, para facilitar el adelantamiento sin peligro a los vehículos que le siguen (están obligado a ello, los conductores de vehículos pesados, de grandes dimensiones, que tengan un límite específico de velocidad, cuando la densidad de la circulación en sentido contrario, la anchura y estado de la calzada, no permitan ser adelantados con facilidad y sin peligro. Hay que hacer constar las circunstancias que concurren)	33	2	04	G	100 a 150
Prohibiciones del adelantamiento	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Adelantar en un tramo de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario (indicar si se trata de curva, cambio de rasante u otro)	34	1	01	G	100
Adelantar cuando la visibilidad disponible no es suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario (indicar la causa de la insuficiente visibilidad)	34	1	02	G	92
Adelantar detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra y que impide por sus dimensiones la visibilidad de la parte delantera de la vía (indicar el tipo de vehículo que circula delante)	34	1	03	G	92
Adelantar en un paso de peatones señalizado como tal	34	2	01	G	125
Adelantar en una intersección o en sus proximidades (cuando no concurren las excepciones que lo permitan)	34	3	01	G	92
Adelantamiento, supuestos especiales	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico ocupando para ello el carril izquierdo de la calzada en tramos en que está prohibido el adelantamiento	35	2	01	G	92
Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando para ello el carril izquierdo de la calzada en tramo en que está prohibido el adelantamiento, ocasionando peligro (deberá indicarse en que consistió el peligro)	35	2	02	G	125

Rebasar un obstáculo ocupando el sentido contrario de su marcha ocasionando peligro a otros usuarios de la vía, (deberá indicarse en consistió el peligro)	35	3	02	G	125 a 200
Peatones	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Transitar por la calzada existiendo zona peatonal	36	1	01	L	20
Circular por la calzada utilizando monopatín, patines o aparatos similares	36	2	01	L	30
Circular por la calzada utilizando monopatín, patines o aparato similar siendo arrastrado por otros vehículos (especificar el vehículo que le arrastra)	36	2	02	L	50
Circular por la acera utilizando monopatín, patines o aparatos similares, circulando a una velocidad superior al paso de una persona	36	2	03	L	20
Circular con un vehículo por zona peatonal (indicar de qué zona se trata)	36	2	04	G	92
Circular un vehículo por la acera con peligro para los demás usuarios	36	2	05	G	92
No circular por la derecha según el sentido de su marcha cuando existan dos aceras y el ancho no lo permita, cuando se empuje o arrastre un ciclo, ciclomotor, carro de mano o similar	37	1	01	L	20
Detenerse en la acera de forma que se impida el paso por la misma a los demás peatones, bien sea individualmente o formando grupos, obligando a los usuarios a circular por la calzada	38	1	01	L	20
Circular por la acera portando objetos que supongan peligro a los demás usuarios de la vía	38	1	02	L	25
Circular por la acera produciendo suciedad o molestias a los demás usuarios	38	1	03	L	20
Atravesar o cruzar la calzada por lugares distintos a los autorizados	39	1	01	L	30
Subir o descender de los vehículos en marcha	39	1	02	L	30
Correr de forma que moleste a los demás usuarios salvo en los lugares autorizados expresamente por la autoridad municipal	39	1	03	L	12
Saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios, salvo en los lugares autorizados expresamente por la autoridad municipal	39	1	04	L	12
Jugar a la pelota de forma que moleste a los demás usuarios, salvo en los lugares autorizados expresamente por la autoridad municipal	39	1	05	L	12
Usar monopatinos o patines, de forma que moleste a los demás usuarios, salvo en los lugares autorizados expresamente por la autoridad municipal	39	1	06	L	12

Atravesar la calzada sin respetar las indicaciones del semáforo	40	1	01	L	20
Atravesar la calzada sin respetar la señal del agente	40	2	01	L	30
Invadir la calzada mientras la señal del agente permite el paso de vehículos	40	2	02	L	40
Atravesar la calzada en un paso de peatones señalizado con marca vial, cuando la distancia y velocidad del vehículo, no permita hacerlo con seguridad	40	3	01	L	20
Atravesar la calzada sin hacerlo de forma perpendicular al eje de la misma	40	4	01	L	12
Atravesar la calzada demorándose sin necesidad	40	4	02	L	12
Atravesar la calzada deteniéndose en ella sin necesidad	40	4	03	L	20
Atravesar la calzada entorpeciendo el paso a los demás sin necesidad	40	4	04	L	12
Atravesar una plaza o glorieta por la calzada sin rodearla existiendo paso de peatones al efecto	40	4	05	L	12
Paradas	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Parar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación (deberá indicarse el grave obstáculo creado)	41	1	01	G	92
Parar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios (deberá indicar el riesgo creado)	41	1	02	G	100
Parar el vehículo sin situarlo paralelamente al borde de la calzada	42	1	01	L	30
Parar el vehículo no pegado lo más cerca posible al borde derecho de la calzada o al izquierdo en vías de sentido único, entorpeciendo con ello la circulación	42	1	02	L	40
Parar el vehículo en doble fila sin permanecer el conductor en el interior del mismo	42	1	03	L	40
Parar el vehículo en zona donde exista espacio adaptado al estacionamiento en un radio de acción de 40 metros	42	1	04	L	30
Parar el autotaxi para esperar viajeros en sitio no señalizados al efecto	43	1	01	L	30
Parar el vehículo en aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente	44	1	01	L	30
Parar impidiendo la incorporación a la circulación a otros vehículos debidamente parados o estacionados	44	2	01	L	40

Parar el vehículo obstaculizando el acceso de personas a inmuebles	44	3	01	L	30
Parar el vehículo obstaculizando el acceso de vehículos a inmuebles debidamente señalizados	44	3	02	L	30
Parar el vehículo obstaculizando el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en horas de celebración de los mismos	44	4	01	L	40
Parar el vehículo en una salida de urgencia debidamente señalizada	44	4	02	L	50
Parar el vehículo obstaculizando la utilización normal en un paso para peatones o en paso para ciclistas	44	5	01	L	50
Parar el vehículo sobre o junto a refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico	44	6	01	L	60
Parar el vehículo impidiendo a otros vehículos un giro autorizado	44	7	01	L	50
Parar el vehículo en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	44	8	01	L	50
Parar en los lugares donde se impida la visión de las señales de tráfico a los usuarios de la vía a quien vayan dirigidas	44	9	01	L	40
Parar el vehículo en puente, túnel o debajo de paso elevado, salvo señalización en contrario	44	10	01	L	40
Parar el vehículo en curva o cambio de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasarlo sin peligro	44	11	01	G	92
Parar sobre la acera	44	12	01	L	30
Parar en las zona destinada al uso exclusivo de peatones	44	12	02	L	30
Parar en medio de la calzada salvo que se esté expresamente autorizado	44	15	01	G	92
Parar a la misma altura de otro vehículo parado o estacionado en sentido contrario	44	16	01	L	40
Parar en los lugares debidamente señalizados para los servicios públicos, organismos oficiales, y urgencias	44	17	01	L	40
Parar en los lugar reservado para carga y descarga	44	18	01	L	30
Parar en los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos etc., (indicar el tipo de actos)	44	19	01	L	40

Parar originando peligro grave a la circulación de vehículos o de peatones	44	20	01	G	92
Parar obstaculizando gravemente la circulación de vehículos o de peatones	44	20	02	G	92
Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos	44	21	01	L	50
Parar en zona señalizada como paso de peatones	44	21	02	L	50
Estacionamientos	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Estacionar el vehículo sin situarlo paralelamente al borde de la calzada	48	1	01	L	40
Estacionar el vehículo de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible	48	1	02	L	40
Estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación (deberá indicarse el grave obstáculo creado)	48	1	03	G	92
Estacionar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios (deberá indicarse el riesgo)	48	1	04	G	120
Estacionar el vehículo en zona de visibilidad reducida: Curva o cambio de rasante, túnel o en sus proximidades	48	1	05	G	92
Estacionar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente a otros usuarios (indicar el uso previsto para dicha parte de la vía)	48	1	06	G	92
Estacionar el vehículo en una intersección o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	48	1	07	G	92
Estacionar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes les afecte	48	1	08	G	92
Estacionar en los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano	48	1	09	G	92
Estacionar en zona reservada para carril bici	48	1	10	L	50
Estacionar en zona reservada para la parada o el estacionamiento de uso exclusivo para el transporte público urbano	48	1	11	L	60
Estacionar obstaculizando el acceso de personas a inmuebles	48	1	12	L	60
Estacionar obstaculizando el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en la hora de celebración de los mismos	48	1	13	G	92
Estacionar sobre o junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico	48	1	14	G	92

Estacionar sobre la acera o zonas destinadas al uso exclusivo de peatones	48	1	15	G	92
Estacionar en medio de la calzada salvo que esté expresamente autorizado	48	1	16	G	100
Estacionar a la misma altura que otro vehículo estacionado o parado en sentido contrario	48	1	17	G	92
Estacionar en los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos etc.	48	1	18	G	92
Estacionar el vehículo donde está prohibido por la señalización existente	49	1	01	L	50
Estacionar el vehículo en vía pública en sitio debidamente autorizado por un tiempo superior a siete días consecutivos y no realizar el cambio que la señalización le impone en un límite máximo de cuarenta y ocho horas	49	2	01	L	60
Estacionar el vehículo en doble fila	49	3	01	L	60
Estacionar el vehículo en zona señalizada para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva	49	4	01	L	60
Estacionar el vehículo en lugares reservados para vehículos de servicios públicos	49	5	01	L	60
Estacionar el vehículo en lugares reservados para vehículos de organismos oficiales	49	5	02	L	60
Estacionar el vehículo en zona reservada para minusválidos	49	5	03	L	60
Estacionar el vehículo en sitio reservado para las salidas de emergencias	49	6	01	G	92
Estacionar el vehículo delante de vado permanente correctamente señalizado	49	7	01	G	92
Estacionar el vehículo en lugar reservado exclusivamente para la parada de vehículos	49	8	01	L	40
Estacionar el vehículo en lugar habilitado como estacionamiento con habilitación horaria sin el distintivo que lo autoriza	49	9	01	G	92
Estacionar en lugar habilitado para estacionamiento con limitación horaria con exceso del tiempo máximo autorizado por la ordenanza municipal (deberá indicarse el tiempo)	49	9	02	G	92
Estacionar el vehículo en batería sin que exista la señal que lo habilite	49	10	01	L	50

Estacionar el vehículo en línea cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente	49	11	01	L	50
Estacionar el vehículo en el arcén	49	12	01	L	40
Estacionar el vehículo en lugar que vaya a ser ocupado temporalmente para otros usos o actividades	49	13	01	L	40
Estacionar autobuses, caravanas, tractores, remolques y camiones de peso máximo autorizado superior a 6 Tm, excepto a los lugares expresamente reservados	49	14	01	L	50
Estacionar en paso de peatones	49	15	01	G	92
Estacionar en un paso para ciclistas	49	15	02	G	92
Estacionar donde está prohibida la parada	49	16	01	L	50
Dejar estacionado el remolque o semirremolque en vía pública sin estar enganchado a la cabeza tractora	49	17	01	G	92
Carga y descarga	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
No tener la autorización correspondiente los vehículos de peso superior a 6 Tm. de peso máximo autorizado expedido para maniobrar o circular en esta población	50	2	01	L	60
Estacionar el vehículo superior a 6 Tm., sin situarlo paralelamente al borde de la acera o calzada	50	3	01	G	92
Estacionar el vehículo de peso máx. autorizado superior a 6 Tm. obstaculizando gravemente la circulación	50	3	02	G	100
Estacionar el vehículo de peso máx. autorizado a 6 Tm. cortando la circulación	50	3	03	G	150
Estacionar el vehículo de peso máx. autorizado superior a 6 Tm. constituyendo un riesgo para los demás usuarios (deberá indicarse el riesgo creado)	50	3	04	G	100 a 150
No cargar o descargar la mercancía por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera	50	4	01	L	40
Cargar o descargar la mercancía produciendo ruidos u otras molestias a los usuarios y vecinos (deberá indicarse el ruido y la molestia creada)	50	5	01	L	50
Realizar la operación de carga y descarga con personal insuficiente	50	6	01	L	40
Depositar en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando	50	7	01	L	40
Efectuar la operación de carga y descarga en lugar no autorizado cuando exista un lugar autorizado en un radio	50	8	01	L	30

de acción de 100 metros					
No disponer en la construcción de edificaciones de nueva planta de un espacio en el interior de la obra destinado a carga, descarga y almacenaje de material cuando exista posibilidad (deberá realizarse el oportuno informe técnico de dicha imposibilidad)	51	1	01	G	92
Contenedores	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Instalar un contenedor en vía pública sin la debida autorización	52	1	01	L	60
Instalar un contenedor en vía pública sin situarlo paralelamente al borde de la calzada o acerado correspondiente	52	1	02	L	60
Instalar el contenedor en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, salvo autorización expresa	52	1	03	L	60
Pruebas deportivas	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Efectuar prueba deportiva sin la autorización previa de los servicios municipales competentes y organismos oficiales	53	1	01	L	60
Peso, altura y ancho de vehículos	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Circular con el vehículo de longitud superior a cinco metros donde la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior	54	1	01	L	60
Circular con el vehículo de longitud inferior a cinco metros cuando la carga sobresalga más de un tercio de la longitud total del vehículo	55	1	02	L	70
Circular con un camión o camioneta con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporte, llevando para ello la señalización correspondiente	55	1	03	L	60
Circular con un exceso de peso, longitud, anchura o altura señalado con placas	55	1	04	L	70
Estacionamientos. Prohibiciones generales	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Reservar aparcamiento en vía urbana sin la previa y expresa autorización municipal que le ampare	58	1	01	L	50
Instalar artilugios que impidan la ocupación del aparcamiento por cualquier usuario, bidones, tablones, cajas, vallas, obras o cualquier otro objeto (la contravención de esta prohibición llevará aparejada la retirada inmediata del obstáculo por el interesado, de no hallarse, se realizará por los servicios municipales a costa del mismo)	58	2	01	G	92
Fijar motocicletas, bicicletas, ciclomotores, remolques, semirremolques o cualquier otro tipo de vehículos o	58	3	01	L	60

elementos al mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas u otro tipo de elementos					
Estacionamientos, mudanzas	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Realizar la actividad de mudanza sin la preceptiva autorización del ayuntamiento	59	1	01	L	60
Efectuar el vehículo la mudanza sin someterse a la fecha, itinerario, duración y horario que le marque el ayuntamiento o utilizar zona distinta a la autorizada para estacionar el vehículo	59	2	01	L	60
No someterse a las indicaciones de los agentes de la policía local en el desarrollo de su cometido para realizar la actividad de mudanza	59	3	01	L	60
Vados permanentes	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Instalar vado permanente particular para la entrada y salida de vehículos sin la expresa autorización del ayuntamiento	60	1	01	L	60
Instalar placa de dimensiones y formas distintas a las que reglamentariamente se dicte para autorizar el estacionamiento de vehículos en vados particulares	60	2	01	L	60
No fijar en lugar visible el distintivo homologado de vado permanente	61	1	01	L	50
No usar el beneficiario del vado el espacio estrictamente necesario para los efectos de los que se le han concedido	61	2	01	L	50
No mantener el beneficiario del vado el mantenimiento en perfectas condiciones de uso	61	3	01	L	50
Estacionamientos públicos y privados. Norma general	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Instalar o explotar garajes o aparcamientos colectivos de titularidad pública o privada sin la previa y expresa autorización municipal	62	1	01	G	150
Prohibiciones generales	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Realizar explotación de aparcamientos colectivos sin la pertinente autorización municipal	63	1	01	G	92
Explotar un aparcamiento de vehículos cerrando la entrada al mismo provocando con ello la detención en medio de la vía	63	2	01	G	92
Realizar apostamiento de personas en las vías y zonas de uso general para hacerse cargo de los vehículos que se quieren aparcar, deteniéndose con ello en dichas vías y zonas	63	3	01	G	92
Instalar o explotar aparcamientos públicos o privados sin la correspondiente licencia municipal	65	1	01	G	150
Estacionamiento para minusválidos, servicios públicos y privados	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía

Estacionar un vehículo en zona destinada para minusválidos por un discapaz o minusválido, con disponibilidad inferior al 33% (la cual estará reconocida administrativamente)	66	1	01	G	92
Estacionar en lugar reservado a servicios privados de utilidad pública, dichos servicios deberán tener autorización municipal expresa	68	1	01	G	92
Alumbrado	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
No llevar el alumbrado encendido la motocicleta que circule por cualquier vía de esta ciudad	70	1	01	G	92
No llevar el conductor de bicicleta prenda reflectante cuando circule por vía interurbana o vía urbana insuficientemente iluminada	70	2	01	L	30
No llevar el vehículo reseñado el alumbrado reglamentariamente establecido cuando así lo aconseje las condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad	71	1	01	L	30
No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización del alumbrado	71	1	02	L	40
No advertir el conductor del vehículo reseñado la maniobra efectuada al resto de usuarios de la vía	72	1	01	L	50
Puertas	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Llevar abiertas las puertas del vehículo	73	1	01	G	92
Abrir las puertas antes de la completa inmovilización el vehículo, creando peligro para otros usuarios	73	1	02	G	100
Apearse del vehículo reseñado sin cerciorarse previamente que con ello no implica peligro para el resto de usuarios	73	1	03	G	100
Apearse del vehículo reseñado sin cerciorarse previamente de que con ello no implica entorpecimiento para el resto de usuarios	73	1	04	G	92
Apagado del motor	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
No parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado	74	1	01	G	92
No parar el motor siempre que el vehículo se encuentre realizado la carga de combustible	74	1	02	L	60
No apagar el motor cuando la parada o el estacionamiento se prolongue más de cinco minutos	74	1	03	L	50
Elementos de seguridad, casco, cinturón	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
No usar los conductores y ocupantes de los vehículos reseñado el cinturón de seguridad	75	1	01	L	40

No utilizar el conductor y ocupantes de la motocicleta y ciclomotores el casco homologado	75	1	02	G	92
No utilizar adecuadamente la persona denunciada el casco de protección homologado (indicar en que consiste el uso inadecuado)	75	1	03	L	40
Animales	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Circular con un animal de tiro, silla o cabezas de ganado existiendo itinerarios practicables por vías pecuarias (deberá indicarse el animal o animales de que se trate)	76	1	01	L	40
Circular con un animal de tiro, silla o cabezas de ganado existiendo otra vía con menor circulación de vehículos	76	1	02	L	30
Conducir animales de tiro, carga, silla o cabezas de ganado sin aproximarse cuanto sea posible a la derecha (deberá indicarse los animales)	76	1	03	L	20
Conducir animales en manada o rebaño sin llevarlos al paso (deberá indicar los animales de que se trate)	76	1	04	L	30
Conducir animales en manadas o rebaños ocupando más de la mitad derecha de la calzada (deberá indicarse los animales de que se trata)	76	1	05	L	30
Conducir animales en grupos no separados suficientemente (deberá indicarse los animales de que se trate)	76	1	06	L	30
No adoptar las conducciones precisas al cruzarse con otros rebaños o manadas, (deberá indicarse los animales de que se trata)	76	1	07	L	20
Atravesar la vía con un animal de tiro, carga, silla o cabezas de ganado por un lugar que no reúne las condiciones necesarias de seguridad (deberá indicarse de qué animales se trata y las condiciones del lugar)	76	1	08	L	30
Circular de noche con un animal de tiro, carga, silla, cabeza de ganado por vía insuficientemente iluminada sin llevar las luces necesarias por el lado más próximo al centro de la calzada (indicar de que animales se trata)	76	1	09	L	30
Circular con un animal de tiro, carga, silla, o cabezas de ganado bajo condiciones que disminuyen la visibilidad sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias (indicar animales y condiciones existentes)	76	1	10	L	20
No ceder el paso el conductor de un animal de tiro, carga, silla o cabezas de ganado a los vehículos que tengan preferencia (indicar el animal o los animales)	76	1	11	L	20
Dejar animales sin custodia en la vía (indicar el animal o animales)	76	1	12	L	40
Denegación de auxilio	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía

No colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicados en un accidente de circulación (indicar en que consiste la falta de colaboración)	77	1	01	G	92
No colaborar en establecer o mantener la seguridad de la circulación, estando implicado en un accidente de tráfico (indicar en que consiste tal conducta)	77	1	02	G	92
Modificar sin causa justificada el estado de las cosas que pueden resultar útiles para determinar las responsabilidades, estando implicado en un accidente de circulación (indicar la modificación efectuada)	77	1	03	G	120
Estar implicado en un accidente de circulación con una persona herida de gravedad y no permanecer o volver al lugar del accidente hasta la llegada de la autoridad o sus agentes	77	1	04	G	120
Estar implicado en un accidente de circulación y no facilitar su identidad a otros implicados que se la soliciten	77	1	05	G	92
Estar implicado en un accidente de circulación con sólo daños materiales en el que no estuviera presente la parte afectada y no comunicar su identidad	77	1	06	G	92
Estar implicado en un accidente de circulación y no facilitar los datos del vehículo solicitado por otras personas implicadas	77	1	07	G	92
No retirar el conductor del vehículo accidentado la carga que obstaculiza la circulación	77	1	08	G	92
Obstaculizar la calzada con el vehículo o su carga por causa de accidente o avería y no señalizarlo convenientemente (deberá indicarse la señalización empleada)	77	2	01	G	92
Obstaculizar la calzada con el vehículo o su carga por causa de accidente o avería y no adoptar las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible (deberá indicarse las medidas adoptadas, o no, en su caso)	77	2	02	G	92
Remolcar a un vehículo averiado no estando específicamente destinado a ese fin	77	2	03	L	60
Señales. Normas generales					
Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada (deberá indicarse la señal instalada)	78	1	01	G	92
Retirar la señalización de una vía sin permiso ni causa justificada (deberá indicarse la señal o señales retiradas)	78	1	02	G	110
Ocultar o modificar la señalización de una vía, sin permiso ni causa justificada (deberá indicarse la señal o señales afectadas)	78	1	03	G	100
Modificar el contenido de las señales (deberá indicarse en que consistió la modificación y la señal afectada)	78	1	04	G	120

Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión (deberá indicarse los elementos colocados y la señal afectada)	78	1	05	G	100
Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o eficacia (indicar los elementos empleados y la señal afectada)	78	1	06	G	92
Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención (deberán indicarse los elementos colocados y la señal afectada)	78	1	07	G	100
No obedecer las órdenes o señales de los agentes de circulación (deberá indicarse la señal u orden desobedecida)	79	1	01	G	100
No respetar el conductor del vehículo reseñado la señalización circunstancial que modifica el régimen normal de utilización de la vía	79	2	01	G	92
No respetar el peatón la luz roja de un semáforo	79	3	01	G	92
No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo	79	3	02	G	100
No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo, pudiendo hacerlo en condiciones de seguridad suficiente	79	3	03	G	92
No respetar el conductor del vehículo el sentido y dirección indicado al encenderse la flecha verde de un semáforo	79	3	04	G	92
Avanzar siguiendo la indicación de la flecha verde de un semáforo, no dejando pasar a los vehículos que circulan por el carril a los que se incorporan	79	3	05	G	92
Ocupar un carril cuando lo prohíbe la luz roja de un semáforo cuadrado	79	3	06	G	92
No detenerse en el lugar prescrito por la señal de detención obligatoria (STOP)	79	4	01	G	92
No obedecer una señal de circulación prohibida	79	4	02	L	60
No obedecer una señal de entrada prohibida (deberá indicarse a qué vehículos o usuarios se refiere la señal)	79	4	03	L	60
No obedecer una señal de restricción de paso (deberá indicarse la señal desobedecida)	79	4	04	L	50
No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida)	79	4	05	L	40
No obedecer una señal de obligación (deberá indicarse la señal desobedecida)	79	4	06	L	40

No respetar la señal de estacionamiento reservado para determinada clase de vehículos (indicar la clase de vehículos)	79	4	07	L	40
No respetar la señal de limitación de tiempo de estacionamiento (deberá indicarse el tiempo limitado por la señal y el empleado)	79	4	08	L	30
No respetar la señal de estacionamiento reservado para taxi	79	4	09	L	40
No respetar la señal de parada de autobuses	79	4	10	L	40
No respetar la señal de calle peatonal o residencial (deberá indicarse la maniobra que supuso la infracción)	79	4	11	L	30
Incumplir la obligación establecida por una señal carril (deberá indicarse el hecho en que se concreta la infracción)	79	4	12	L	30
No respetar una línea longitudinal continua	79	5	01	L	40
Circular sobre una línea longitudinal discontinua	79	5	02	L	30
No respetar una marca transversal continua	79	5	03	L	40
No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal del STOP	79	5	04	L	60
No obedecer la obligación impuesta por una flecha de selección de carriles	79	5	05	L	40
Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos con la inscripción correspondiente (deberá indicarse los vehículos para los que está reservado)	79	5	06	L	40
Entrar en zona excluida de la circulación (cebrada, enmarcada por línea continua)	79	5	07	L	60
No respetar la indicación de una marca vial amarilla: en zigzag, longitudinal continua, o longitudinal discontinua limitación de velocidad , vehículo lento, vehículo largo superior a 12 metros, servicio público, transporte escolar transporte de mercancías peligrosas, conductor novel, minusválidos, dispositivo de preseñalización de peligro, panel para carga que sobresale, (indicar sólo la que corresponda)	79	5	08	L	50
Instalar señalización en la vía sin permiso del titular o quien tiene la competencia de la misma	82	2	01	G	92
Retirar de la vía señalización sin permiso del titular o quien tiene la competencia de la misma	82	2	02	G	92

Trasladar o modificar la señalización de una vía sin el permiso del titular o quien tiene la competencia de la misma	82	2	03	G	100
Instalar señalización en una vía sin el permiso de los agentes de autoridad encargados de la regulación del tráfico	82	2	04	G	100
Trasladar o modificar la señalización de una vía sin permiso de los agentes de la autoridad encargados de la regulación del tráfico	82	2	05	G	100
Autorizaciones administrativas	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Circular por las vías de esta ciudad sin estar en posesión de la licencia o permiso para conducir o sin estar en vigor	83	2	01	G	92
Circular un vehículo por vías de esta ciudad sin llevar consigo el permiso o licencia de conducción válido y en vigor	83	2	02	L	30
Circular un vehículo por vías de esta ciudad sin estar en posesión del permiso de circulación	83	2	03	G	100
Circular un vehículo por vías de esta ciudad sin estar en posesión de la tarjeta de inspección técnica o certificado de características	83	2	04	G	100
Circular con un vehículo por vías de esta ciudad sin llevar consigo el permiso de circulación del vehículo	83	2	05	L	30
Circular por vías de esta ciudad un vehículo sin llevar consigo la tarjeta de inspección técnica o certificado de características	83	2	06	L	30
Ejecutar obras en la vía pública sin la correspondiente autorización	83	3	01	G	92
Efectuar rodaje de película, documental, etc, en vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales correspondientes	83	4	01	L	40
Efectuar procesión, manifestación, prueba deportiva, traslado funerario a pie, o cualquier actividad que requiera comitivas en la vía pública, sin la autorización previa de los servicios municipales competentes	83	5	01	L	40
Colocar cartel, poste, farol, toldo, marquesina etc, de manera que dificulte la visibilidad de las señales de circulación o la pintura en el pavimento o invadan parte destinada a la circulación o al estacionamiento de los vehículos	83	6	01	G	92
Instalar quiosco, tenderete o similar de carácter fijo o temporal sin el permiso de los servicios municipales correspondientes	83	7	01	G	92
Realizar reparación industrial de vehículos y maquinaria en la vía pública	83	8	01	G	100

Realizar lavado de vehículos en vía pública	83	8	02	L	40
Realizar cambio de aceite y operaciones similares en vía pública	83	8	03	MG	350
Depositar en la vía pública elementos industriales o comerciales cualquiera que sea la actividad de estos	83	9	01	G	92
Permisos de conducción y circulación	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Efectuar prácticas de maniobras con vehículo sin encontrarse debidamente autorizado	84	3	01	G	100
Efectuar prácticas de maniobras con vehículo autorizado fuera de los circuitos que se le establezcan	84	3	02	G	92
Llevar o haber realizado reformas en vehículo a motor, ciclomotor y remolque de peso superior al reglamentariamente determinado sin estar debidamente certificados en el documento de características técnicas	85	1	01	G	100
Matrículas	Art.	Apdo	Opc.	Infr.	Cuantía
Variar la titularidad del vehículo sin haberlo hecho en el estamento oficial correspondiente	86	1	01	G	92
Circular con un vehículo a motor o ciclomotor sin autorización (bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia)	86	1	02	G	150
Poner en circulación o circular con un vehículo a motor o ciclomotor sin llevar las placas de matrícula	86	1	03	G	150